RESOLUCIÓN No. 1130 del 21 de septiembre de 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Norte de Santander contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 "Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí"

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH",* dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012*, "Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones",* que corresponde a esta Entidad *"Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral".*

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades".*

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

> *"La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías".*

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 *"Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí".*

Que mediante radicado No. 20225011201812 Id:1298211 del 26 de julio de 2022, la Gobernación de Norte de Santander, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. 20225011172943 Id: 1303768 del 10 de agosto de 2022, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH emitió Auto de Pruebas dirigido al IGAC con el fin de contar con elementos de juicio idóneos y suficientes para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022.

Que mediante comunicación radicada No. 20221401261492 Id: 1313638 del 14 de septiembre de 2022, el IGAC emitió respuesta a lo solicitado en el Auto de Pruebas.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *"Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022",* asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

> *"5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*
>
> *6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique".*

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En estricto resumen, sustenta el recurrente (Gobernación de Norte de Santander), en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 750 con los siguientes argumentos:

"**FALSA MOTIVACIÓN:**

El cuestionamiento frente al acto administrativo objeto de este recurso, se da desde la definición misma del título del acto administrativo, el cual señala que: ***"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí",*** *pues con fundamento en el mismo y recurriendo a una interpretación contra legen, decide tener por cierto un límite dudoso o temporal que legalmente no existe. Si bien es cierto, se puede determinar la ubicación del Área del Yacimiento sobre cartografía oficial del IGAC para efectos de las acciones de exploración y demás usos a que haya lugar en los términos establecidos en la Ley 2056 de 2020, también lo es, que NO es facultad o competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos certificar los límites municipales y departamentales de conformidad a la Ley 1447 de 2011 Reglamentada por el Decreto Nacional 2381 de 2012.*

Tenemos entonces que, la ANH, mediante el acto administrativo recurrido, determinó que el artículo primero ***el Área*** *del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí, operado por la Compañía Ecopetrol SA,* ***proyectada en superficie, con base en los límites provisionales*** *a que se refiere la Ley 1447 de 2011, señalando para Norte de Santander un área en kilómetros cuadrados de 0,06325, que equivale a un porcentaje correspondiente a un 0,4003% del área delimitada en extralimitación de funciones por parte del emisor del acto administrativo.*

En efecto, tenemos que esta participación aún no es posible determinarla mediante resolución, dada la existencia de un proceso de solución de límites departamental que se adelanta entre el departamento Norte de Santander y Boyacá, sector Cubará – Toledo, proceso que se ordenó iniciar por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante Resolución 197 del 06 de febrero de 2018 ***"Por medio de la cual se ordena la apertura del procedimiento de deslinde entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander, en el sector comprendido entre los municipios de Cubará y Toledo y se adoptan las medidas necesarias para su ejecución".*** *(SE ADJUNTA).*

En esta resolución uno de los argumentos que la motivaron dieron lugar a que la información aportada por el departamento Norte de Santander y la existente en los archivos del Instituto tienen mérito

suficiente para su apertura, señalando en los considerandos que nos atañen e interesan argumentalmente en este recurso, lo siguiente:

> ***"Que el gobernador del departamento de Norte de Santander mediante oficio radicado en el IGAC bajo el número 8002017ER8575 del 25 de mayo de 2017, solicitó dar apertura de clarificación de límites en el sector de Toledo, Norte de Santander y Cubará, Boyacá, fundamentado en la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 2381 de 2012. Agregó que las comisiones especiales de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no concluyeron el trámite y la definición del diferendo en el plazo que expiró en junio de 2014.***
>
> ***Que el IGAC mediante oficio radicado bajo el No. 8002017EE7822 del 04 de julio de 2017 dio respuesta a esta solicitud, solicitando allegar los documentos a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 1447 de 2011 y el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015. Para iniciar el proceso de deslinde.***
>
> ***Que el Gobernados del departamento de Norte de Santander mediante oficio radicado bajo el No. 8002017ER13541 del 10 de agosto de 2017 allegó la documentación requerida.***
>
> ***Que evaluada la documentación aportada por el departamento de Norte de Santander y la existente en los archivos del instituto, se concluye que hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento de deslinde consagrado en la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Que se trata del caso indicaden (sic) el literal c) de la Ley 1447 de 2011, el cual establece que:***
>
> ***"Cuando la norma que fije el límite o lo modifique mencione comprensiones territoriales, sectores o regiones que previamente no estén definidos delimitados o deslindados"."***

Conforme a lo anterior es evidente que en este momento se está adelantando un proceso de definición de límites, entre los dos departamentos, como lo reconocerla (sic) misma ANH, al citar en la parte considerativa la comunicación IGAC con Radicado No. 2420SGEO-2022-0002725 EE-001 No. Caso: 344462 Fecha 08-06-2022, y por tanto, la sola información consignada en el mapa de División Político Administrativa del IGAC no constituye norma o certificación de los límites establecidos entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá. Pues estos se encuentran en proceso de definición, y en ese sentido, no es facultativo del IGAC señalar las áreas del yacimiento que corresponden a cada entidad territorial, por cuanto al estar en trámite etapas inherentes al proceso de deslinde, aún no ha sido definida la línea divisoria entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá; específicamente entre los municipios de Toledo y Cubará, ni de manera temporal ni de manera definitiva, no existiendo tampoco a la fecha de presentación de este escrito, límites dudosos, pues se constata en la respuesta del IGAC, que este no ha certificado el límite entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá, sector Toledo – Cubará, señalando que la línea "NO ESTA DEFINIDA".

Para tener por dudoso un límite territorial, se debe acudir al contenido del artículo 8 de la Ley 1447 de 2011, donde existe una definición legal del concepto ***"límite dudoso"*** *al señalar:*

> ***"Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea limítrofe pretendida para cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografíalas líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.***
>
> ***Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en el terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición, con la respectiva fundamentación, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término anotado en el inciso anterior.***

Conforme a lo anterior, el límite dudoso entre las entidades territoriales aun no se ha concluido y no se puede argumentar a la fecha que exista, pues como se puede observar en las actas de diligencia de deslinde, (SE ANEXAN), aun no se han ratificado las líneas limítrofes pretendidas por cada colindante; Habiéndose agotado hasta la fecha la diligencia de campo respectiva.

*Ahora bien, en consecuencia el **"Límite Provisional"** al que acudió la ANH, tampoco se encuentra definido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, que establece:*

> ***"Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento en este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley".***

*Lo que se traduce en que, hasta tanto no se identifique el límite dudoso y se aporten todas las pruebas durante los tres meses a su reconocimiento, y el IGAC radique el expediente ante el Congreso de la República para definir los límites entre los departamentos, se tiene un año de plazo para resolverlo y sólo a partir de la fecha de vencimiento de este término se podrá certificar el **"límite provisional"** por el IGAC bajo la propuesta que este haya definido dentro del proceso de evaluación de pruebas y bajo los fundamentos del límite tradicional especificado en el artículo 6 de la Ley 1447 de 2011:*

> ***"Límite tradicional. Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno.***
>
> ***En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, tales como: Tradición cartográfica, catastral, registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, notariales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral".***

*Como corolario, tenemos que como bien lo especifica el artículo 11 de la Ley 1447, corresponde al IGAC la publicación de los límites **"DEFINIDOS",** circunstancia que a la fecha no ha ocurrido, pues los límites entre el departamento de Norte de Santander y Boyacá aun no han sido definidos mediante Ley de la República, y su publicación no solo corresponde a una cartografía, sino también a la descripción contentiva de la norma que los define, es decir, el amojonamiento en terreno.*

Como bien el IGAC se lo ha ratificado a la ANH, los límites se encuentran en proceso de definición, y por lo tanto, la cartografía publicada por el IGAC no se puede tomar como la certificación de los límites departamentales oficiales, cuando cursa un proceso de definición en cumplimiento de la Ley 1447 de 2011, siendo incontrovertible que en estos momentos no existe norma que los defina y no existe delimitación precisa por amojonamiento.

La certificación del límite en los términos del artículo 5º no es posible emitirse por parte del IGAC así: "Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido de la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Debido a que no existe una ley que describa los de límites interdepartamentales, y por esta razón se encuentra en proceso la diligencia de deslinde entre el Norte de Santander y Boyacá, sector Toledo y Cubará. Por esta razón se debe observar la existencia del límite tradicional enunciado en el artículo 6º de la Ley 1447 de 2011, el cual "se entiende por límite tradicional aquel, siendo reconocida por la

comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno".

Este límite tradicional no solo hace referencia a la tradición cartográfica, sino que existen otros elementos de comprobación como es la tradición catastral que está establecida para el municipio de Toledo, Norte de Santander cuyos códigos prediales del área del Yacimiento Fm Mirador Inferior se encuentran dentro de su jurisdicción.

Así mismo existen otros elementos probatorios según lo establecido en la tradición registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral.

De esta manera, el área definitiva propuesta por Toledo, departamento Norte de Santander se extiende en 58,30 km más de lo contenido en la cartografía del IGAC, que comprende el Centro Poblado de Gibraltar, las veredas La Pista, Bóngota, Mundo Nuevo, Cedeño y Cubugón, como se ilustra en el siguiente mapa:

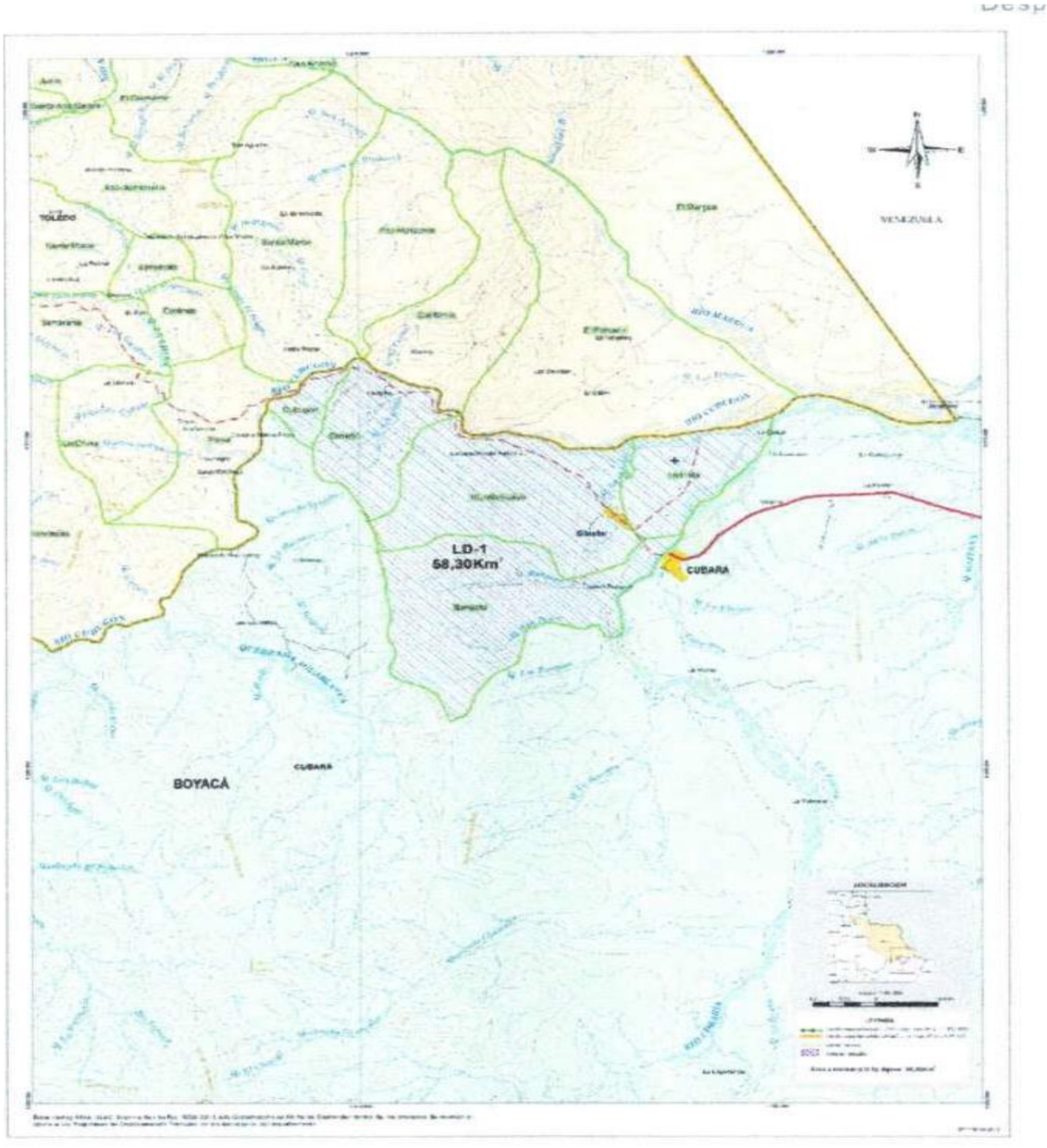

En consecuencia, lo resuelto en el acto administrativo objeto de este recurso, que determinó en el artículo primero el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí, operado por la compañía Ecopetrol SA, proyectada en superficie, ***con base en los límites provisionales*** *a que se refiere la Ley 1447 de 2011, señalando para Norte de Santander un área en kilómetros cuadrados de 0,06325 que equivale a un porcentaje correspondiente a un 0,4003% del área delimitada, está sustentado en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011; cuando estos no han sido establecidos, dado que estos sólo se podrían dar, o tener como tales, solamente una vez haya transcurrido un año de radicación del expediente por parte del IGAC al Congreso de la República, una vez concluido el proceso de deslinde establecido en el decreto 2381 de 2012, siempre y cuando no se haya pronunciado el Congreso sobre la propuesta presentada.*

Todo lo anterior no es desconocido para la Agencia Nacional de Hidrocarburos ya que existe un antecedente de decisión en estos casos, dado que su proceder siempre ha sido la retención del monto de los recursos correspondientes al área de diferendo limítrofe, por no tener una certificación de límite oficial. Esto se puede observar en los oficios que reposan en el expediente de deslinde entre los municipios de Cubará y Toledo con radicado IGAC 20185010169251 de fecha 12 de junio de 2018, donde la ANH solicita certificar si el proceso de deslinde se ha definido, o el estado del respectivo trámite y el 20185210276121 de fecha 13 de septiembre de 2018, donde la ANH solicita certificación del "DIFERENDO" al corte 17 de mayo de 2012 (Ver oficios).

Así las cosas, es claro que el acto administrativo objeto de recurso esta (sic) viciado de nulidad por estar evidenciada la falsa motivación del mismo al tener por establecidos, sin estarlo, los límites territoriales entre el departamento Norte de Santander y Boyacá, y al tener como establecidos un LIMITE DUDOSOS, o un LIMITE PROVISIONAL, en abierta contradicción a la definición legal señalada en los artículos 8 y 10 de la Ley 1447 de 2011".

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicita el recurrente en su escrito:

"(…) se REVOQUE la decisión contenida en la Resolución No.750 del 11 de julio de 2022 "Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí, proferida por el Vicepresidente de operaciones, regalías y participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por ser abiertamente ilegal y afectar los intereses del departamento de Norte de Santander, y en su lugar se proceda a la retención del monto de los recursos correspondientes al área de diferendo limítrofe, hasta tanto se tenga una certificación de límite oficial".

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así*:*

> *"Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *(…) "2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (…)".*

4.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Silvano Serrano Guerrero en calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, quien se notificó por conducta concluyente; por lo que esta contaba hasta el 28 de julio de 2022, para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 26 de julio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por el recurrente a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

> *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente". Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.*

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad".

En el desarrollo del recurso, el Representante Legal del Departamento de Norte de Santander fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, conforme obra en el acápite ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO de los considerandos.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".

No aportó pruebas.

"4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…".

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Avenida 5 Calles 13 y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN y dirección de correo: gobernacion@nortedesantander.gov.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 676 del 28 de junio de 2022.

El recurso de reposición contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados así:

Sobre los motivos de inconformidad enunciados por el recurrente y transcritos en el acápite denominado ***"2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD",*** citamos, entre otros:

"(…)

*Ahora bien, en consecuencia el **"Límite Provisional"** al que acudió la ANH, tampoco se encuentra definido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, que establece:*

> ***"Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento en este término sin necesidad de la declaratoria***

formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley".

Sobre el particular la ANH, determinó en la Resolución 750 del 11 de julio de 2011, el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar, del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí, proyectada en superficie, operado por la Compañía ECOPETROL S.A., con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 y demás normas reglamentarias.

En cuanto a lo afirmado por el recurrente en torno a: *"(…) Como bien el IGAC se lo ha ratificado a la ANH, los límites se encuentran en proceso de definición, y por lo tanto, la cartografía publicada por el IGAC no se puede tomar como la certificación de los límites departamentales oficiales, cuando cursa un proceso de definición en cumplimiento de la Ley 1447 de 2011, siendo incontrovertible que en estos momentos no existe norma que los defina y no existe delimitación precisa por amojonamiento".*

En este sentido, el IGAC mediante la comunicación radicada No. 20221401261492 Id: 1313638 del 14 de septiembre de 2022, aclaró a la ANH, que:

"Como bien el IGAC se lo ha ratificado a la ANH, los límites se encuentran en proceso de definición, y por lo tanto, la cartografía publicada por el IGAC no se puede tomar como la certificación de los límites departamentales oficiales, cuando cursa un proceso de definición en cumplimiento de la Ley 1447 de 2011, siendo incontrovertible que en estos momentos no existe norma que los defina y no existe delimitación precisa por amojonamiento".

Adicionalmente, sobre si el trazado puede asumirse como límite provisional, en la comunicación en cita, el IGAC indicó:

"Una vez finalizado el proceso de deslinde por parte de la comisión conformada para llevar a cabo el deslinde, el IGAC debe entregar el expediente correspondiente a la entidad competente, quien se encarga de resolver las controversias o definir el límite dudoso.

Lo que señala el artículo 10 de la Ley 1447 de 2021 es que *"Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere, dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta tanto se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley.*

En este caso acorde con el citado artículo de la Ley 1447 de 2011, el competente es el Congreso de la República, y si transcurrido un año desde la fecha de radicación por parte del Instituto del expediente de límite, este no lo hiciere, el límite propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional desde el día siguiente del vencimiento de este término hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley."

5. Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud del recurrente

Respecto a lo expuesto por el recurrente en este acápite, es de destacar que en materia de falsa motivación, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ha señalado que: "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".*

Bajo este contexto, la información de carácter técnico utilizada para la expedición de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, que no fue recurrida por el Operador, da cuenta de la procedencia de determinar la ubicación del área de los yacimientos, lo que permite concluir que el acto administrativo, está debidamente motivado frente a las razones que lo originaron, permitiendo además al recurrente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH, de acuerdo con las definiciones de carácter técnico, para determinar la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único*

Reglamentario del Sistema General de Regalías", corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

1. *"Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
4. *Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite."*

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo, considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(…)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(…)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Reviste particular importancia la rigurosidad en la aplicación de dichos términos, para el desarrollo de lo que señala el Artículo 3.1.1.1.5, que a la letra dice:

"Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km2) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

(…)"

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

> *"Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (…)".* (Subrayas fuera de Texto).

No obstante lo anterior, si bien es cierto la ANH no es el órgano competente para definir el límite dudoso, en tanto corresponde al Congreso de la República, una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha de radicación por parte del IGAC del expediente de límite propuesto por esta Entidad como límite provisional, conforme lo enunciado en el Artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, arriba citado, sí está facultada para definir la ubicación del yacimiento de cada Campo, en los términos del Decreto 1142 de 2021, conforme ya se expuso.

Así las cosas, se eliminarán de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, *"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí",* los considerandos que refieren a la distribución del Área, los cuales quedarán así:

Que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar, proyectada en superficie, se ubica según se muestra en la siguiente figura:

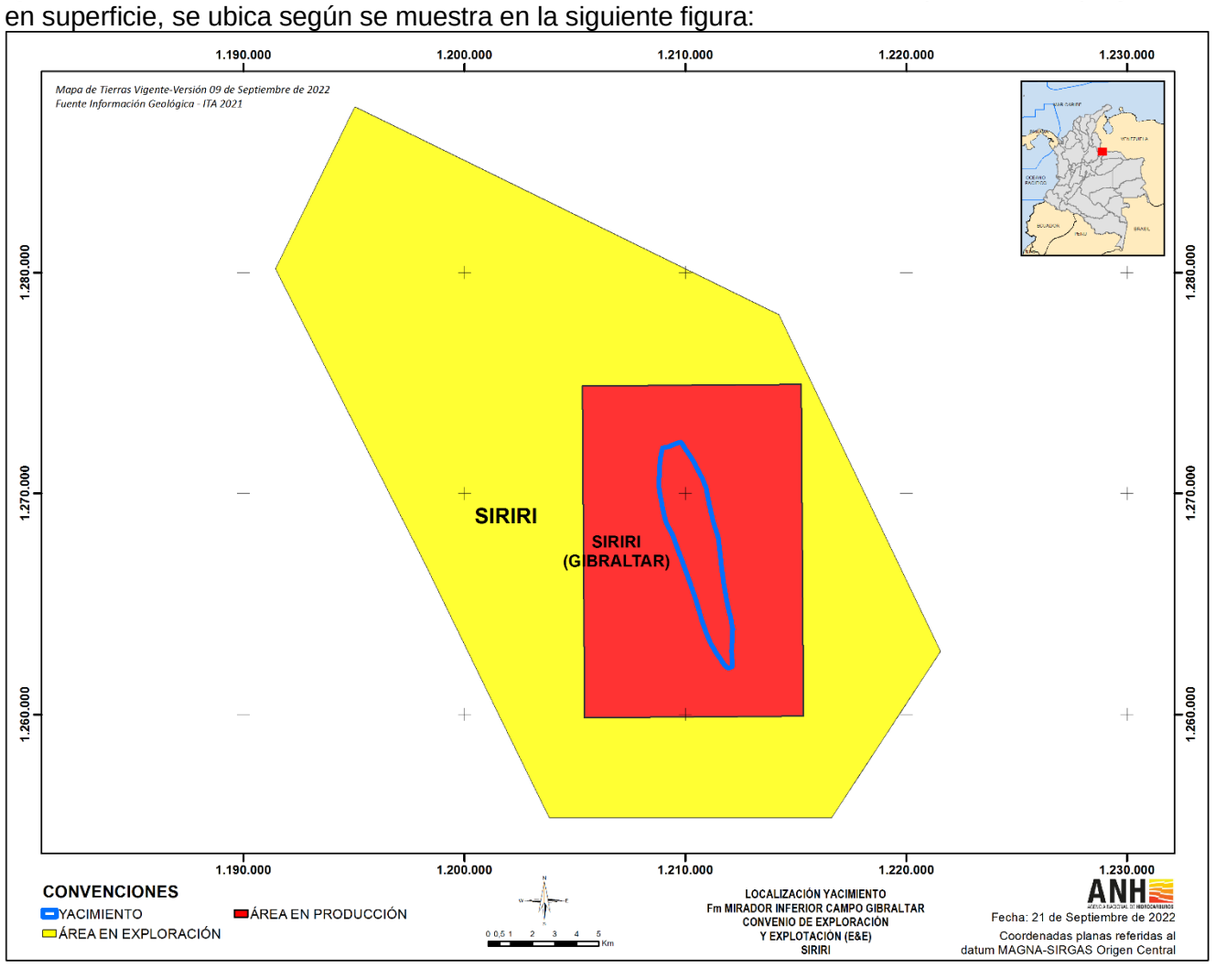

Figura. Localización Yacimiento Mirador Inferior Fm. Mirador – Campo Gibraltar

Valga aclarar que la ANH no impuso en la Resolución 750 de 2022, la delimitación del Área de los Yacimientos, sino que, determinó de acuerdo con la información suministrada a la ANH por el Operador, la ubicación de cada yacimiento en entidad territorial, determinación que no tiene, ni tangible ni tácitamente, la intención de imponer, toda vez que obedece a la aplicación rigurosa de la normatividad vigente desde el punto de vista técnico.

En concordancia con lo anterior, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, bajo el entendido que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, razón por la que ratifica lo decidido respecto a la ubicación del yacimiento.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Eliminar de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, *"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí",* los considerandos que refieren a la distribución del Área.

Artículo 2. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, el cual quedará así:

> **Artículo 1.** Determinar que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí, operado por la Compañía ECOPETROL S.A., se ubica conforme se muestra en la siguiente figura:

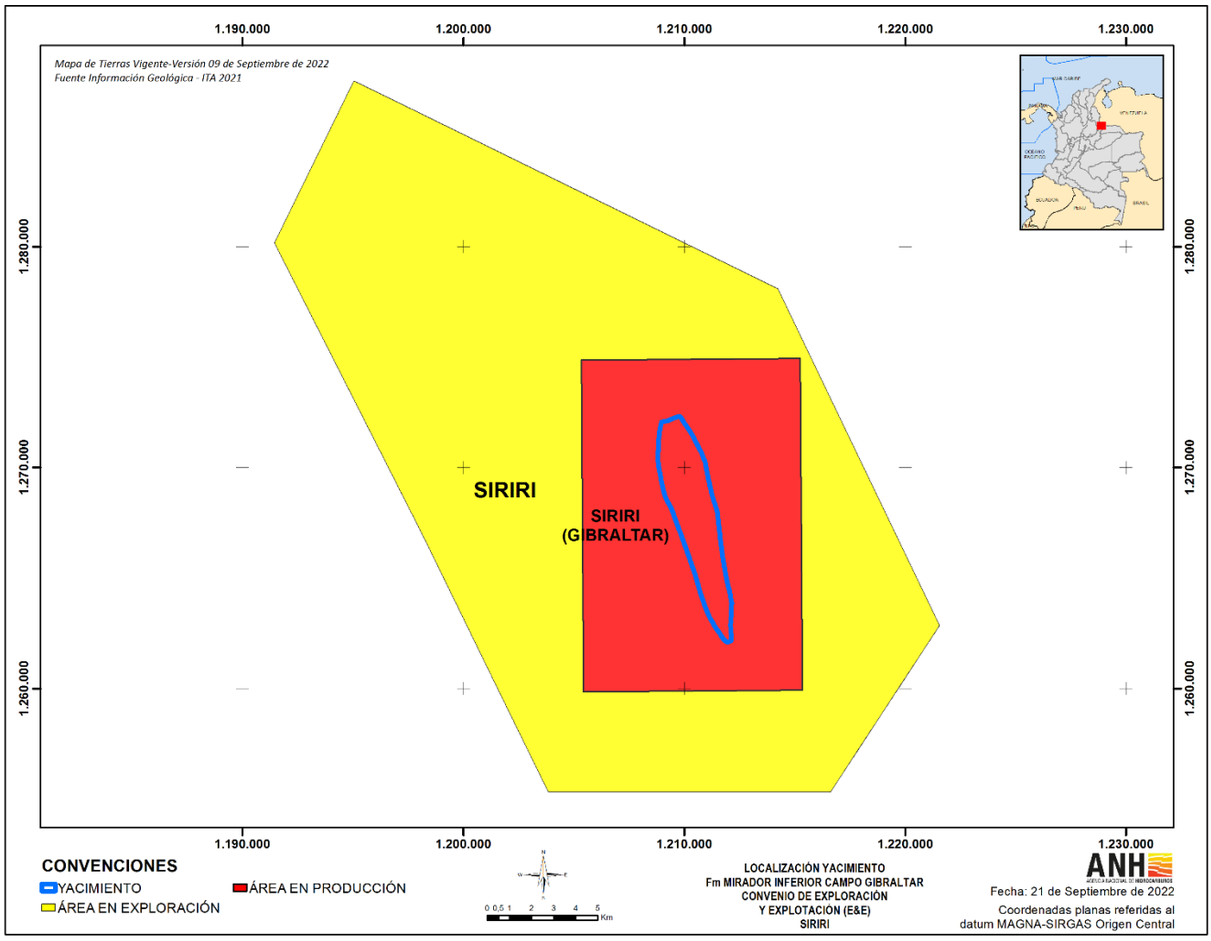

Figura. Localización Yacimiento Mirador Inferior Fm. Mirador – Campo Gibraltar

Artículo 3. Notificar la presente resolución a las Gobernaciones de Norte de Santander al correo electrónico: gobernacion@nortedesantander.gov.co, de Boyacá al correo: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios Cubará (Boyacá) y Toledo (Norte de

Santander), a los correos electrónicos: juridica@cubara-boyaca.gov.co y notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución al Departamento Nacional de Planeación al correo electrónico notificacionesjudiciales@dnp.gov.co.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC al correo electrónico: judiciales@igac.gov.co.

Artículo 6. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2022

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó:	José Francisco Peñaloza González/ Contratista / Componente Técnico	
	Ángela Teresa Segura Herrera /Contratista/Componente Técnico	Angela Segura Angela Segura (22 sep. 2022 12:18 CDT)
Proyectó:	Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico	LMCL LMCL (22 sep. 2022 12:17 CDT)